

Cámara Nacional de Casación Penal


M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Causa N° FCR42000186/2012/TO1/CFC1
"Guizzardi, [REDACTED] s/ recurso de
casación"

Registro nro.: 1770/18
LEX nro.: 42000186/2012/TO1/CFC1

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Angela E. Ledesma como Presidente y el doctor Alejandro W. Slokar y el doctor Guillermo J. Yacobucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° FCR 42000186/2012/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "Guizzardi, [REDACTED] s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Ricardo Gustavo Wechsler y el Defensor Público Oficial doctor Enrique Comellas por la defensa de [REDACTED] Guizzardi.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término la doctor Guillermo J. Yacobucci y en segundo y tercer lugar los doctores Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

El señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci dijo:

-I-

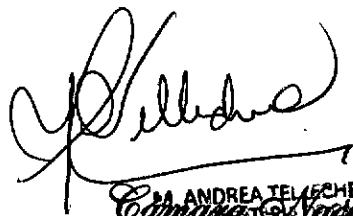
1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de

Santa Cruz resolvió, el 10 de agosto de 2017, en lo que aquí interesa, "...I.-) RECHAZAR el sobreseimiento de [REDACTED] GUIZZARDI, efectuado a fs. 191/194 vta. por la Defensa Pública Oficial, por insubsistencia de la acción penal por transcurrir el plazo razonable de duración de un proceso penal. II.-) DAR INTERVENCIÓN al Honorable Consejo de la Magistratura, Comisión de Disciplina y Acusación, para que en ejercicio de sus facultades disciplinarias tome conocimiento de la situación descripta en el considerando XVIII..." (fs. 210/221 y vta.).

Contra dicha decisión, el imputado apeló *in pauperis* (fs. 227), fundamentando el recurso de casación pertinente la Defensa Pública Oficial (fs. 228/234), que fue concedido (fs. 268 y vta.).

2º) Que la defensa articuló la vía recursiva en las previsiones del art. 456 incisos 1º y 2º del CPPN, en el entendimiento que se encontraba en juego el derecho de su defendido a ser juzgado en un plazo razonable.

El recurrente invocó la arbitrariedad de la resolución recurrida, en el entendimiento que el Tribunal se extendió "...sobre una multiplicidad de citas doctrinarias y jurisprudenciales acerca del plazo razonable y prescripción, sin realizar una razonada explicación acerca de los motivos del rechazo de la pretensión de la Defensa y, haciéndose eco del Dictamen



DR. ANDREA TELLESHEA SUAREZ
SECRETARÍA

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° FCR42000186/2012/TO1/CFC1
"Guizzardi, [REDACTED] s/ recurso de
casación"

Fiscal que pretende justificar el transcurso del tiempo con el ejercicio de la defensa técnica en las etapas recursivas, sin hacerse cargo de la irrazonable dilación en el tiempo del presente proceso..." (fs. 228 vta.).

El casacionista afirmó que la resolución recurrida "...no sólo acoge los fundamentos de esta parte para después rechazar sin motivo el pedido efectuado, virando el tratamiento a una cuestión diferente de la planteada, sino que, además, se verifica su autocontradicción cuando por un lado reconoce el derecho a un pronunciamiento rápido por parte de mi asistido, reconoce la demora injustificada de la Cámara de Apelaciones, reconoce que no se trataba de un caso complejo, señala cuál es la consecuencia que esto debería tener (rechazar la acusación), pero a pesar de todo ello rechaza el planteo defensorista..." (fs. 232 y vta.).

Por otra parte, la defensa oficial se agravió de la falta de tratamiento de su planteo de transgresión a la garantía de su asistido a ser juzgado en un plazo razonable, por entender que la respuesta jurisdiccional se vinculó a un supuesto no planteado, en cuanto hizo uso de las soluciones de la prescripción de la acción para dar respuesta jurídica al tema sometido a su jurisdicción (cfr. fs. 233). Entendió que la falta de respuesta al planteo central de la defensa lesionaba el derecho a ser

oído garantizado en el art. 18 CN.

Por último, el casacionista solicitó que no fuera reenviada la causa, sino directamente resuelta por la esta Cámara Federal de Casación Penal. Solicitó la casación de la resolución recurrida y el dictado del sobreseimiento del imputado y, en subsidio, la declaración de su nulidad, por haberse expedido el juzgador sobre el fondo de la cuestión planteada, modificando la cuestión llevada a juzgamiento.

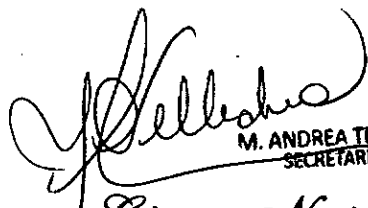
Finalmente, formuló reserva del caso federal.

3º) Que en la oportunidad prevista por los arts. 465 y 466 CPPN se presentó el acusador público y solicitó el rechazo del recurso de casación incoado.

Afirmó que la resolución recurrida había sido fundada suficientemente "...en base al derecho aplicable y los principios constitucionales que lo rigen..." (fs. 279). Entendió no aplicables al caso las disposiciones contenidas en el art. 336 CPPN, por considerar que la insubsistencia de la acción penal no se encontraba contemplada en ninguno de sus incisos.

Valoró especialmente que el hecho enrostrado a Guizzardí tuvo origen el 29 de agosto de 2012, como así también que había sido subsumido en las previsiones de lo normado por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, con una escala penal máxima de seis años de prisión.

Asimismo, refirió la existencia de actos



M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° FCR42000186/2012/TO1/CFC1
"Guizzardi, [REDACTED] s/ recurso de
casación"

interrumpivos en los términos de lo dispuesto por el art. 67 del CP (llamado a prestar declaración indagatoria de fecha 30 de agosto de 2012, requerimiento de elevación a juicio del 11 de julio de 2014 y citación a juicio del 15 de junio de 2017), concluyendo que la acción penal se encontraba vigente.

En otro orden de ideas, expresó que en la resolución cuestionada habían sido correctamente evaluadas las particularidades de la causa, explicándose el motivo por el que el plazo de duración de la misma no devenía irrazonable. Asimismo, sopesó que el imputado no se encontraba detenido, como así también la proximidad de realización del juicio oral correspondiente (cfr. fs. 280).

Concluyó que "...los argumentos de la defensa constituyen sólo una mera discrepancia respecto de la acertada conclusión lógica a la que arribó el Tribunal..." (fs. 280).

A su turno, la Defensa Oficial propició que se haga lugar al recurso deducido por su antecesor en la instancia (fs. 282/284 vta.).

Tachó de arbitraria a la resolución recurrida, agraviándose de la confusión entre el instituto de la prescripción y la insubsistencia de la acción penal por aplicación de la garantía de ser juzgado en un plazo

razonable.

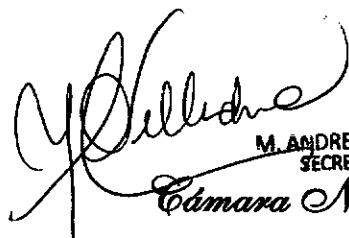
La Defensa afirmó que "...si la conclusión a la que arriba la sentencia es que en el caso se ha verificado una excesiva e injustificada dilación del proceso, la solución que hubiera garantizado plena operatividad a la garantía esgrimida por esta defensa tendría que haber sido la declaración de insubsistencia de la acción penal; máxime, cuando la resolución no desarrolla fundamentos que descarten el carácter 'irrazonable' de la dilación verificada en autos..." (fs. 282 vta.).

Destacó que lo irrazonable de la duración del proceso no sólo se advertía por su tramitación durante más de cinco años confrontado ello con la falta de complejidad del hecho y la instrucción, sino más bien por "...análisis particular de las dilaciones verificadas en cada acto procesal..." (fs. 282 vta.).

Apuntó que "...ni la complejidad de las actuaciones - inexistente en el caso-, ni la actividad procesal de esta defensa explican las demoras verificadas en la causa, sino que las dilaciones pueden ser atribuidas exclusivamente a la 'conducta de las autoridades competentes', tal y como la propia sentencia recurrida lo consiente..." (fs. 283 vta.).

Por último, formuló expresa reserva federal.

4º) Que a fs. 289 se dejó debida constancia de haberse celebrado la audiencia prevista en el art. 468 del



M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° FCR42000186/2012/TO1/CFC1
"Guizzardi, [REDACTED] s/ recurso de
casación"

CPPN.

-II-

5º) Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456, incs. 1º y 2º del C.P.P.N. es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal; además el pronunciamiento mencionado es recurrible, por cuanto por sus efectos, puede ser equiparado a sentencia definitiva, por causar un agravio de imposible reparación posterior, en atención a la invocada afectación de la garantía del plazo razonable.

-III-

6º) En primer término, he de señalar que de la lectura de la resolución recurrida advierto que asiste razón a la defensa en cuanto al agravio esgrimido en torno a su arbitrariedad.

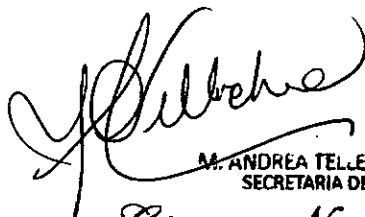
En efecto, en oportunidad de solicitar el sobreseimiento de Guizzardi por insubsistencia de la acción penal la defensa se refirió a la "...existencia de largos períodos sin actividad judicial alguna -y sin que esa demora tenga una justificación razonable- cuando el caso carece de complejidad (tenencia simple de escasa cantidad de estupefaciente) y la conducta procesal

desplegada por el imputado fue absolutamente correcta..."
(fs. 192).

A su turno, el Presidente del Tribunal Oral resolvió la cuestión invocando una "íntima relación" (fs. 219) entre la garantía a ser juzgado sin dilaciones indebidas y el instituto de la prescripción que —previa enumeración de profusas citas doctrinarias y jurisprudenciales en relación al contenido y alcances de ambos—, lo llevó a denegar el planteo formulado, basándose exclusivamente en que no se encontraba excedido el plazo legal para extinguir la acción penal por prescripción y que existía un claro interés del Estado en el ejercicio de la pretensión punitiva.

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, la noción de "plazo razonable" aparece, sin confundirse, relacionada con el instituto de la prescripción, ya que este último pone una restricción a la pretensión punitiva del estado que autolimita así su potestad penal por el paso del tiempo (Fallos: 301:197, 306:1688 y 316:1328) mientras que la violación de aquella garantía reclama una reparación eficaz relacionada con el transcurso irrazonable del tiempo sin alcanzar una solución final acerca de la imputación.

Cabe recordar al respecto que *"...el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción...y...*



M. ANDREA TELLESCHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° FCR42000186/2012/TO1/CFC1
"Guizzardi, [REDACTED] s/ recurso de
casación"

particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse..." (CIDH, sentencia del caso "Suárez Rosero vs. Ecuador", 12 de noviembre de 1997).

Esto es así, en tanto "...el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente..." (CIDH, sentencia del caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" 12 de noviembre de 1997). Ese criterio ha sido confirmado, en el caso "Baldeón García vs. Perú", del 6 abril de 2006.

La Corte Interamericana al referirse al concepto de "plazo razonable", se remitió al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuanto sostuvo que se debe tomar según las circunstancias de cada caso, su complejidad, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (in re: "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso n° 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso n° 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemache v. France", casos n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso n°

22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

Está claro que no hay una determinación abstracta de lo que implica -en términos de extensión- un plazo razonable en los procesos. Sin embargo, ese criterio se vincula con la complejidad de la causa y el modo en que se ejercitan los distintos institutos procesales por las partes. Ya que la cuestión remite a una garantía que atiende a los derechos e intereses de los acusados y toma en cuenta además el compromiso estatal de respetarlos en el desarrollo de las investigaciones, la evaluación del progreso del expediente permite una adecuada ponderación del tema. En función de ello, la referencia a que aún no se han vencido los plazos legales de la prescripción no alcanza para justificar una extensión que de suyo es consecuencia de una inactividad estatal.

Estas cuestiones fueron abordadas por los doctores Pectracchi y Boggiano en su disidencia en la causa "Kipperband, Benjamín" (Fallos 322:360), en donde se afirmó que: *"Sostener que un concepto no puede ser fijado con precisión matemática es ya una verdad aceptada a esta altura del conocimiento; pero, en modo alguno, equivale a eximir al juzgador de formular argumentos racionalmente controlables. Antes bien, el carácter valorativo de un concepto -tal como razonabilidad- obliga a profundizar y extender los argumentos, a fin de que la valoración pueda*



M. ANDREA TE LACHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° FCR42000186/2012/TO1/CFC1
"Guizzardi, [REDACTED] s/ recurso de
casación"

ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad inmune a la misma razón a la que el concepto razonabilidad alude".

En el caso de autos, advierto que la cuestión sometida a decisión jurisdiccional fue resuelta a partir de una equiparación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable con el instituto de la prescripción, prescindiendo de la consideración de aquellas cuestiones que habían sido planteadas por la defensa, como así también de los propias citas doctrinarias y jurisprudenciales enunciadas en la resolución recurrida (cfr. fs. 215 y vta.).

Al respecto, no puede dejar de señalarse que aún habiendo sido valorada en forma expresa la "demora injustificada" en la tramitación de las actuaciones por ante la Cámara de Apelaciones (cfr. fs. 221 vta.), sólo se dispuso la intervención a la Comisión de Disciplina y Acusación del Honorable Consejo de la Magistratura, sin sopesar si dicha demora se encontraba dentro de parámetros de razonabilidad respecto de la garantía cuya lesión fuera invocada por la parte.

Si bien los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos (Fallos C.S.J.N.: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279 entre otras), existe el deber -en razón de la elevada función

jurisdiccional y con fundamento en la garantía de la defensa en juicio- de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos, en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos C.S.J.N.: 228:279; 221:237 entre otras).

En este sentido se ha dicho que "...sea por invocación de la doctrina de las sentencias arbitrarias, sea por invocación de la noción de denegación de justicia, la omisión de pronunciamiento en cuestiones decisivas es sistemáticamente invalidada por la Corte, en cuanto tal omisión es considerada violatoria de la garantía de la defensa en juicio..." (confr.: Genaro Carrió, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., pág. 111, año 1987).

En función de todo lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 123 del CPPN y el art. 18 de la Constitución Nacional, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto y anular la resolución recurrida, sin costas (art. 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

7º) Sin perjuicio de la solución propuesta en el párrafo precedente, considero pertinente -dada la inusual extensión del proceso- ingresar en el análisis de razonabilidad del tiempo que ha insumido la tramitación

de las presentes actuaciones, en cuanto de entenderse lesionada la garantía invocada por el recurrente correspondería resolver la cuestión en esta instancia.


De las constancias de autos se advierte que las actuaciones se iniciaron el 29 de agosto de 2012 como consecuencia de un operativo de prevención en un transporte público de pasajeros en el que fue secuestrada sustancia estupefaciente (cfr. fs. 1/2), en función del cual resultó detenido [REDACTED] Guizzardi, quien citado a prestar declaración indagatoria (cfr. fs. 19), compareció el 30 de agosto (cfr. fs. 25/26). Con posterioridad, el 13 de septiembre del mismo año fue dictado su procesamiento sin prisión preventiva (art. 5 inc. c de la ley 23.737, cfr. fs. 44/48), el que apelado por la defensa (cfr. fs. 49/53) fue concedido (cfr. fs. 54), lo que motivó el ingreso de la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia el 15 de octubre de 2012 (cfr. fs. 57 vta.). Una vez radicadas las actuaciones allí, se fijó la audiencia prevista en el art. 454 primer párrafo CPPN para el 30 de abril de 2013 (cfr. fs. 58) y 16 de mayo de 2013 (cfr. fs. 82). Realizada que fuera la audiencia oportunamente fijada en esa última fecha (cfr. fs. 83), el 2 de octubre de 2013 la Cámara confirmó el procesamiento dictado y subsumió el hecho enrostrado al imputado en las previsiones de lo normado

por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737 (cfr. fs. 84/86).

Al volver la causa al Juzgado Federal de Caleta Olivia, el 15 de noviembre de 2013 se dispuso correr al acusador público la vista prevista en el art. 346 CPPN (cfr. fs. 88), la que fue dejada sin efecto con posterioridad (cfr. fs. 92) en función de la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por la defensa del imputado (cfr. fs. 90/91). Dicho planteo fue denegado por el magistrado el 7 de julio de 2014 (cfr. fs. 139), oportunidad ésta en la que se dispuso correr nuevamente al Sr. Fiscal la vista prevista en el art. 346 CPPN-.

Requerida que fuera la elevación de la causa a juicio el 11 de julio de 2013 (cfr. fs. 141/142), la defensa tomó conocimiento de la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba al ser notificada en los términos del art. 349 CPPN, lo que originó el planteo de nulidad de la vista corrida al acusador público y la interposición de recurso de apelación contra la denegatoria de la suspensión solicitada el 5 de agosto de 2014 (cfr. fs. 144/149).

Formado el incidente de nulidad correspondiente el 14 de agosto de 2014 (cfr. fs. 150), el mismo fue elevado a la Cámara de Apelaciones el 11 de septiembre de 2014 (cfr. fs. 170 vta.), habiendo sido realizada la audiencia correspondiente el 24 de febrero de 2015 (cfr. fs. 172), y confirmada la resolución recurrida el incidente el 16 de



M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° FCR42000186/2012/TO1/CFC1
"Guizzardi, [REDACTED]s/ recurso de
casación"

febrero de 2017 (cfr. fs. 173/174).

Devueltas la actuaciones al juzgado federal, el 8 de mayo de 2017 se declaró clausurada la instrucción y se dispuso la elevación a juicio (cfr. fs. 177), habiendo quedado las mismas radicadas en el Tribunal Oral en lo Criminal de Río Gallegos el 5 de junio de 2017 (cfr. fs. 182), quien dispuso la citación a juicio en los términos del art. 354 CPPN el 15 de junio de 2017 (cfr. fs. 186).

Así las cosas, la defensa de [REDACTED] Guizzardi solicitó su sobreseimiento el 4 de julio de 2017, por insubsistencia de la acción penal, por considerar que en autos no se verifica el respeto a la garantía de su asistido a ser juzgado en un plazo razonable (cfr. fs. 191/194). Habiendo sido rechazado el sobreseimiento solicitado el 10 de agosto de 2017, la defensa interpuso el 14 de septiembre el recurso de casación (cfr. fs. 228/234), el que una vez concedido (cfr. fs. 268), quedó radicado en esta Sala el 13 de octubre de 2017 (cfr. fs. 273 vta.). Tras su remisión a esta instancia, el recurso fue mantenido el 26 de octubre de 2017 (cfr. fs. 76), y las partes efectuaron sus presentaciones en el término de oficina el acusador público el 13 de noviembre (cfr. fs. 278/280).

8º) Sentado lo expuesto, corresponde evaluar si el tiempo irrogado en los distintos actos procesales, así

como en la resolución de los recursos presentados hasta el presente, determina la lesión de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable por el hecho imputado (Fallos: 322:717, 327:4623, entre otros).

En tal sentido, la imputación formulada a Guizzardi no ofrece según las constancias disponibles, una complejidad que haya determinado la prolongación del proceso. Esto se hace evidente en tanto se considere que el expediente está en su última etapa, luego de la citación, a la espera del juicio desde hace más de seis años. El TEDH ha dicho respecto de la "complejidad del asunto", que puede provenir tanto de los hechos como del derecho aplicable al caso (caso "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", párr. 52 y 55); y que pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que se requiere la opinión de expertos y existan varios demandados (conf. caso "Billi v. Italy", n° 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19); o que la complejidad del caso puede surgir de la cantidad de acusados (caso "Angelucci v. Italy", n° 13/1990/204/264, sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 15); o de la multiplicidad de incidentes planteados por las partes pueden convertir un caso simple en uno complejo ("Monnet v. France", n° 35/1992/380/454, del 27 de octubre de 1993, párr. 28). Lo cierto es que ninguna de


M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° FCR42000186/2012/TO1/CFC1
"Guizzardi, [REDACTED] s/ recurso de
casación"

estas circunstancias se encuentra configurada en autos.

Con relación a la propia actividad procesal del interesado, se dijo que si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso "Wiesinger v. Austria", n° 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57). También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria (conf. caso "Eckle v. Germany", sentencia del 15 de julio de 1982, párr. 82). Así ha resuelto que son actitudes dilatorias, no imputables al Estado, las dilaciones indebidas ocasionadas por el causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se presenta a aquéllas a las que estaba debidamente citado (conf. casos "Adiletta v. Italy", c. n° 20/1990/211/271-273, del 19 Febrero 1991, párr. 17; y "Kemache v. France", c. n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315; del 27 de noviembre de 1991, parr. 64). En este sentido la Corte Interamericana, ha resuelto que "si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar

indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable" (caso "Cantos", sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 57). Nuevamente, ninguna de las circunstancias apuntadas han sido verificadas en el presente.

Por último, con relación al comportamiento de las autoridades competentes, el Tribunal de Estrasburgo ha indicado en reiteradas oportunidades que únicamente las lentitudes imputables al Estado pueden conducir al Tribunal a concluir en la inobservancia del plazo razonable (vid en este sentido los casos: "Vernillo v. France", n° 26/1990/217/279, sentencia del 20 de febrero de 1991, párr. 36-38; "Monnet v. France", n° 35/1992/380/454, sentencia del 27 de octubre de 1993, párr. 32-33; y "Kemmaché v. France", ya citado, párr. 65; entre muchos otros).

En el caso de autos, es necesario puntualizar que en la oportunidad en la que fuera apelado el auto de procesamiento dictado respecto de Guizzardi las actuaciones permanecieron desde su ingreso hasta la resolución que confirmara el auto apelado más de once meses en la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (cfr. fs. 57 y 84/86). Asimismo, se advierte que al tramitar nuevamente la causa por ante dicha Cámara con motivo de la apelación por parte de la defensa de la



M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° FCR42000186/2012/TO1/CFCI
"Guizzardi, [REDACTED] recurso de
casación"

denegatoria de la suspensión del juicio a prueba, realizada la audiencia correspondiente (cfr. fs. 172) los autos permanecieron por más de dos años sin actividad procesal alguna (cfr. fs. 173/174). A todo ello, debe sumarse que las presentes han sido elevadas al Tribunal Oral hace ya más de un año, encontrándose radicadas desde el 13 de octubre de 2017 en esta Sala II.

Por lo tanto, no queda más que concluir que existe aquí una demora injustificada de tal magnitud en la resolución de la acusación que la única forma de atender al respeto por la garantía del imputado puesta bajo análisis es declarar extinguida la acción penal.

Por lo expuesto, propicio hacer lugar al recurso interpuesto por la Defensa Pública Oficial, sin costas, declarar extinguida, por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la acción penal promovida en esta causa y, en consecuencia, sobreseer a [REDACTED] Guizzardi de la imputación que pesara sobre él (art. 470, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Observadas las particulares circunstancias del caso, descriptas por el Dr. Yacobucci en su ponencia, debo decir que coincido con las soluciones que allí postula. Es que el temperamento seguido por el colega, sigue los

lineamientos consignados en las causas nº 7789, caratulada "Veltri, Christian Ariel s/recurso de casación", registro nº 1615/07 de la Sala III de esta Cámara, resuelta el 22 de noviembre de 2007 y nº 15994, caratulada "Rodríguez Adrover, Carlos y otro s/recurso de casación", registro nº 2249/13 de esta Sala II, de fecha 12 de diciembre de 2013, y con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Kipperband" -votos de los Dres. Bossert, Petracchi y Boggiano- (Fallos 322:360) y en los precedentes "Barra" (Fallos 327:327), "Egea" (Fallos 327:4815), "Cuatrín" (Fallos, 331:600), "Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo con armas" (I.159.XLIV, 11 de agosto de 2009), "Arisnabarreta" (Fallos, 332:2159) y "Bobadilla" (Fallos 332:2604); reafirmada en "Richards" (R. 1008. XLIII, 31 de agosto de 2010) y "Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro" (O.114.XLIII, 19 de octubre del mismo año); "Poggio" (P. 686. XLV), "Mezzadra" (M. 1181. XLIV), "Rizikow" (R. 818. XLIV), del 8 de noviembre de 2011; "Vilche" (V.161.XLVIII, 11 de diciembre de 2012); y "Bonder" (B.853.XLIV, 19 de noviembre de 2013); "Aguad" (A.687.XLVIII, 6 de mayo de 2014).

En consecuencia, al constatarse un menoscabo a la garantía del plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C.N.; 8.1 de la CADH; 9.3 y 14.3.c del PIDCyP), emito mi propuesta en igual sentido.

Tal es mi voto.

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nº FCR42000186/2012/TO1/CFC1
"Guizzardi, [REDACTED] s/ recurso de
casación"

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

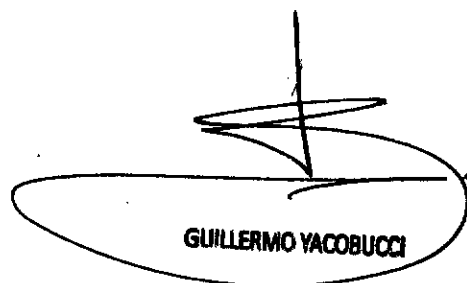
Que sellada la suerte con los sufragios concordantes de los distinguidos colegas, habré brevemente de manifestar mi respetuosa disidencia con remisión al criterio sentado en los precedentes CFP 5613/2004/TO1/2/CFC2, caratulada "Del Valle Rivas, Olijela s/recurso de casación", reg. nº 526/17, rta. 7/4/2017; FLP 62009674/2005/CFC1 caratulada: "Brentassi, Hugo Javier y otros s/recurso de casación", reg. nº 1525/18, entre tantos otros, a cuyas consideraciones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

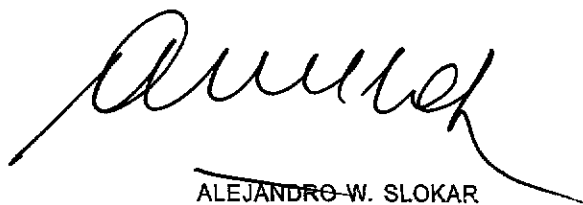
Así vota.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

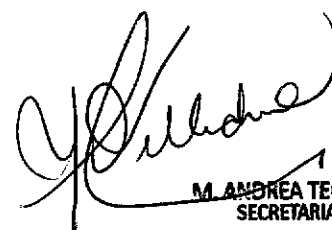
HACER LUGAR al recurso interpuesto por la Defensa Pública Oficial, **SIN COSTAS**, declarar extinguida la acción penal promovida en esta causa y, en consecuencia, **SOBRESEER** a [REDACTED] Guizzardi de la imputación que pesara sobre él (art. 470, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.


GUILLERMO YACOBUCCI


ALEJANDRO W. SLOKAR

21

Auto n.º: 

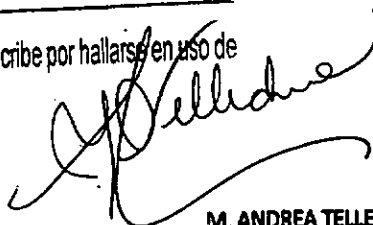
M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

L4

Hacen fe

ANGELA ESTER LEDESMA

NOTA: Para dejar constancia que _____
participó de la deliberación, votó y no suscribe por hallarse en uso de
licencia (art. 399 in fine CPPN)



M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA